



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto calendarado 12-julio-2021, presentado por el apoderado de la demandada, del cual corrió traslado a las demás partes, conforme al artículo 9º -Parágrafo- del Decreto 806 de 2020.

Informo al Despacho, que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba atendió solicitud realizada por este despacho judicial, conforme lo ordenado por el Despacho en proveído anterior, donde comunicó:

En respuesta a su petición sobre certificar si la queja presentada por la Doctora NATALIA TOBÓN PEREZ contra el abogado PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMAN Rad. 2021-00215, fue acumulada con la compulsión de copias ordenada por ese Despacho contra el mencionado abogado, de manera atenta, me permito informarle que no se ha hecho esa acumulación, revisados nuestros archivos no se encontró Compulsión de Copias hecha por ese Juzgado contra el mencionado profesional del derecho dentro del Proceso Verbal de la referencia; el 10 de septiembre de 2021, no se recibió correo alguno proveniente de ese Despacho.

Se está tramitando un Proceso Disciplinario a raíz de la Compulsión de Copias hecha por ustedes contra el Dr. Pedro Antonio Aguilar Guzmán, Rad. 2021-00268 G. 2, ordenada dentro del Proceso Verbal 2020-00116 comunicada por ustedes con Oficio N° 00692 de mayo 29 de 2021, el cual fue remitido a esta Comisión por competencia con Oficio N° SJ HYPC 24233 de agosto 25 de 2021, por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Es preciso indicar al Despacho, que revisado el correo institucional se advirtió que, por error, esta Secretaría envió la compulsión de copias a la Comisión **Nacional** de Disciplina Judicial y no a la Comisión **Seccional** de Disciplina Judicial de Córdoba, como fue ordenado. Ver imagen.

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería

Enviado: jueves, 9 de septiembre de 2021 11:30 p. m.

Para: Recepcion Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central <correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMPULSA DE COPIAS PROCESO 2018-003

Buen día, para su conocimiento y fines pertinentes remito el oficio ordenado dentro del radicado del asunto, así como también el expediente digitalizado para su respectivo trámite.

Sírvase acusar recibo.

Atentamente,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Visto lo anterior, se procedió a enviar la compulsa de copias ordenada en Auto adiado 16-julio-2021, a la Comisión seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, a través de correo de fecha 29-10-21. Ver Imagen.

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 2:59 p. m.  
Para: Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Seccional Monteria <:ssdcamon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RV: COMPULSA DE COPIAS PROCESO 2018-003

Buenas tardes, para su conocimiento y fines pertinentes, reenvió compulsas de copias ordenadas dentro del radicado 2018-00003, las cuales, por error involuntario de esta secretaría, se remitieron al Correo Institucional de la Comisión Nacional de Disciplina y no a la Seccional.

Solicito inmediatamente reciba comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el **ACUSE RECIBO** (Art.20 de la ley 527 de 1989 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.

Atentamente,

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
Secretaría

Sírvase proveer.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
**SECRETARIA.**

tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE SUBROGACIÓN
DEMANDANTE	<b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b> <b>-NIT. 890.903.407-9</b>
DEMANDADO	<b>JOSÉ ALFONSO SÁNCHEZ MARTÍNEZ</b> <b>-CC. 11.002.910</b>
RADICADO	<b>23001310300320180000300</b>
ASUNTO	RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN
AUTO N°	(009)

Previo a proveer sobre el recurso que hoy ocupa al Despacho, es pertinente manifestar que mediante proveído que antecede, esta Judicatura se abstuvo de proveer en el presente proceso, hasta tanto la Comisión Seccional de Disciplina certificara lo siguiente:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**PRIMERO: OFÍCIESE** a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA**, para que **CERTIFIQUE**, con destino al presente proceso, si la queja presentada por la Doctora **NATALIA TOBÓN PÉREZ** contra el abogado Pedro Antonio Aguilar Guzmán (proceso disciplinario Radicado 2021-00215 G2), fue acumulada con la compulsión de copias ordenada por esta Judicatura contra el mencionado abogado, la cual fue remitida a esa Comisión Disciplinaria, en fecha 10-septiembre-2021; para así establecer si la Titular del Despacho se encuentra incurso en causal de recusación.

De no haberse acumulado, se solicita información a este Despacho Judicial, respecto a la compulsión de copias que se contra el togado, por parte de este despacho judicial. Por Secretaría ofíciense, y procédase de conformidad.

**SEGUNDO: ABSTÉNGASE** el Despacho, de proveer en este proceso, hasta tanto la Comisión Seccional de Disciplina allegue la certificación solicitada en el numeral Primero.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, de la contestación recibida de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, se concluye que la compulsión de copias ordenada por este Despacho Judicial al abogado Antonio Aguilar Guzmán no se le ha dado trámite ante esa Comisión, por cuanto hubo un error al momento de remitirla, habiéndose enviado a la Comisión Nacional de Disciplina y no a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, considera esta Titular que no se encuentra incurso en ninguna causal alguna de impedimento, conforme a los argumentos esgrimidos en auto que precede, fechado 26-octubre-2021, pues a la fecha no se ha vinculado al Dr. Pedro Antonio Aguilar Guzmán, por queja de la titular del despacho, sino por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso; por lo que procede a pronunciarse respecto al asunto que hoy ocupa al Despacho, cual es, el recurso impetrado contra el proveído de fecha 12-julio-2021.

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 12 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia.

### II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

(1). - En la fecha 19/08/2020, su señoría fundamentándose en el inciso 5° del art. 121 del CGP profiere auto con el cual en su punto tercero ordena ***"PRORROGAR por una (1) sola vez el término para resolver la instancia, por seis (6) meses más, los cual se iniciarán a contabilizar a partir de la ULTIMA NOTIFICACION realizada en el proceso, teniendo en cuenta que hubo una reforma a la demanda."*** (Es menester resaltar que contra esta decisión las partes no hicieron reparo de ninguna clase, pese a que su señoría no dio ***"explicación de su necesidad"***, y como quiera que no admite recurso se encuentra ejecutoriada.)

(2). - Efectivamente cuidadosa la señora juez en el cumplimiento del deber que establece el inciso 2° del art. 117 del CGP, y celosa de dictar sentencia antes del vencimiento del término, recurre a prorrogar por seis (06) meses más el término tal como lo establece la norma, esta prórroga solamente puede hacerla la juez por una sola vez.

(3). - Así mismo la señora juez al decretar en el PUNTO TERCERO del auto de fecha 19/08/2020, ordeno que los seis (06) meses de prorrogar se contabilizarán a partir de la ULTIMA NOTIFICACIÓN realizada en el proceso, en ese momento la última notificación existente en el proceso fue la realizada en el Estado #22 de jueves 2 de julio de 2020, notificando el auto de fecha 01/07/2020, pues bien haciendo las cuentas de los seis (06) meses de prorrogar a partir de la fecha de esa última notificación existente en el proceso resulta que esos seis (06) meses de prorrogar se encuentran vencidos desde el 02/02/2021; es de anotar que la contabilización del término se hace atendiendo que la señora juez en el auto objeto de las presentes impugnaciones considera que hubo una serie de suspensiones de término, por lo que esas suspensiones de término no fueron contabilizadas; pero atendiendo que la señora juez considera ***"que los términos fueron restablecidos a partir del 18 de agosto de 2020, inclusive"*** entonces los seis (06) meses de prorrogar que decreto en el auto de fecha 19/08/2020, contados desde la fecha de restablecimiento de término de la fecha 18/08/2020, objetivamente se determina que la prórroga se encuentra vencida desde el 02/02/2021.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

(4). - El art. 121 del CGP, ordena que el término de duración del proceso que es de un (1) año se cuenta *"a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada."* se tiene entonces que en el proceso de la referencia LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO se surtió por *conducta concluyente* debido a que asistió al proceso mediante apoderado impetrando como primera actuación la **nulidad por indebida notificación**, al ser declarada la nulidad se tiene que la notificación del auto admisorio quedo surtida por *conducta concluyente* en la fecha 20/08/2019, en que se solicitó la **nulidad**, así lo dispone el inciso 3 del art. 301 del CGP; así las cosas, señora juez, el término de **un (1) año** que ordena el art. 121 del CGP, se contabiliza a partir del 20/08/2019, y siendo así ese término venció en la fecha 20/01/2021, habida cuenta de haber descontado los cinco (5) meses que duro la suspensión de término debido a la emergencia sanitaria.

(5). - Luego entonces, existe en el expediente que contiene el proceso de la referencia auto de fecha 19/08/2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, que decreta la prorrogar por seis (06) meses, y por encontrarse ejecutoriado dicho auto debe ser respetado por las partes y principalmente por el juez que esta en el deber legal de velar por su cumplimiento, así lo dispone el art. 305 del CGP; luego, no se entiende como habiéndose hecho la contabilización del término de la prorrogar por seis (06) meses en la forma que determino el auto que la decreto y encontrando que dicho término se encuentra vencido, hoy por hoy la señora juez desconociendo ese auto ejecutoriado disponga negar el trámite de la nulidad por vencimiento de término fundada en el art. 121 del CGP y considere ahora *"que el término de un (1) año que señala la norma del art. 121 del CGP no ha fenecido"* cuando lo que campea en estos momentos es la prorrogar por seis (06) meses que decreto en el referido auto; ahora, de aceptarse que no hubo prorrogar entonces se tiene que el año que ordena el art. 121 del CGP se encuentra también vencido, pues haciendo el conteo desde el extremo que señala la norma (notificación del auto admisorio al demandado la cual se surtió por *conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito solicitando la nulidad por indebida notificación*) a la fecha se tiene que dicho término de un (1) año también se encuentra vencido, sin que la señora juez haya dictado la **sentencia de primera instancia**; pero estando el auto que decreto la prorrogar ejecutoriado su cumplimiento no se puede obviar, se debe contabilizar la prorrogar y no el año, pero sea lo uno o lo otro existe vencimiento de término, pues la apreciación objetiva arroja esa verdad.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

(6). - Estando fenecido el término que ordena el art. 121 del CGP sin que la señora juez haya dictado la sentencia de primera instancia, según lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C-488/2019, la nulidad prevista en el inciso 6° del art. 121 del CGP, se encuentra solicitada antes de proferirse sentencia, luego de proferirse la sentencia de primera instancia estando vencido el término del art. 121 del CGP resultaría nula por haber perdido competencia su señoría; entonces, advertida del vencimiento de término su deber es cumplir con lo ordenado en el inciso 2° del art. 121 del CGP; luego pasar por alto el cumplimiento de esta norma y dictar sentencia viciada de nulidad por falta de competencia, resulta un total desconocimiento de la norma; dos cosas deben tenerse presente: una la oportunidad para solicitar la aplicación del art. 121; y, dos el saneamiento que ordena el jurisprudencia constitucional se solicitar la aplicación del art. 121 del CGP antes de proferirse la sentencia, su señoría puede proferir la sentencia, pero el antecedente de haber solicitado la aplicación del art. 121 del CGP hace que nazca viciada de nulidad.

(7). - Además la señora juez en ninguna de las etapas del proceso ha realizado control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, pues de haberlo hecho se hubiese percatado de la pérdida de competencia en que se encuentra por el vencimiento del término; persistir en algo tan objetivo como lo es el vencimiento del término del art. 121 del CGP, es querer proferir una sentencia sin tener competencia y que a la postre resultara nula con las consecuencias tan grave para la administración de justicia y las partes en el proceso, solo por el desconocimiento de normas claras que regulan la materia.

(8). - Al vencerse el término de DURACIÓN DEL PROCESO (ART.121 CGP) el deber legal que le impone el inciso 2° del art. 121 del CGP, es "informar al día siguiente de su vencimiento a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la vez remitir el expediente del proceso de la referencia al juez que le sigue en turno" pero sucede que este deber legal ha sido omitido hasta el momento sin justificación alguna.

(9). - Sostengo entonces como fundamento legal que existiendo una providencia ejecutoriada que ordeno prorrogar por seis (06) meses el término de DURACIÓN DEL PROCESO, y que esa providencia establece a partir de cuando empieza a correr esa prolongación del término; y, haciendo la contabilización de esa prorroga se establece que se encuentra vencida, inexorablemente se debe concluir que la competencia de la señora juez se ha perdido por ministerio de la ley, luego habiendo hecho la solicitud de nulidad oportunamente como lo ordena la Corte Constitucional o sea antes de proferir sentencia, de proferir la señora juez la sentencia nacería esta con el grave vicio de falta de competencia y por ende sería nula.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Solicita el recurrente:

En las circunstancias de las razones manifestadas que sustentan el recurso de reposición, solicito muy comedidamente a su señoría revocar el PUNTO SEGUNDO del auto de fecha 12/07/2021, con el cual se niega el trámite de la nulidad impetrada y en su lugar disponer cumplir con lo ordenado en el inciso 2° del art. 121 del CGP informando a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la vez remitir el expediente del proceso de la referencia al juez que le sigue en turno; en el evento de mantener su decisión solicito se conceda el recurso de apelación ante su superior.

### III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 9° -Parágrafo- del Decreto 806 de 2020, la contraparte guardó silencio.

**De:** MARINO AGUILAR <abogadomarinoguilard@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 16 de julio de 2021 9:40 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nataliatobon.lrabogados@gmail.com <nataliatobon.lrabogados@gmail.com>; pedro0850 <pedro0850@hotmail.com>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; josealfonso.sanchezmartinez@gmail.com <josealfonso.sanchezmartinez@gmail.com>

**Asunto:** RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 12/07/2021.- RADICADO: #23001310300320180000300.-

### IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 12 de julio hogaño proferido por este Despacho Judicial.

### PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 12 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó solicitud de nulidad dentro del presente asunto?

### CASO CONCRETO.

En el caso de auto los argumentos esbozados por el togado recurrente no se abren paso para declinar el auto cuestionado, pues la decisión contenida en el interlocutorio de fecha 12 de julio hogaño, se aviene a lo regulado por nuestro sistema positivo.

En efecto, ante la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de la demandada, el Despacho, en el auto recurrido, hizo una relación de las medidas decretadas ante la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, donde se suspendieron los términos judiciales en materia civil y finamente se citó el Acuerdo No. CSJCOA20-60 del 24-julio-2020, que prorrogó la suspensión de término hasta el 14-agosto-2020 para varios juzgados, entre ellos el Juzgado 03 Civil del Circuito de Montería, habiéndose restablecidos a partir del 18-agosto-2020.

Finalmente, comoquiera que este Despacho Judicial, mediante auto calendado 19-agosto-2020, en su ordinal tercero prorrogó la competencia por 6 meses más, se estableció que aún no había fenecido el término que señala el artículo 121 del C.G.P.

Considera el Despacho que lo anterior, es claro, legal y suficiente para mantener inerte la decisión recurrida, como así se indicará en la parte resolutive, ya que este despacho:

-Procedió a prorrogar la competencia antes que esta feneciera.

-Tuvo en cuenta los términos de suspensión general para toda la rama judicial en virtud de la pandemia de COVID19, pero también la suspensión de términos específica que operó para el edificio LA CORDOBESA en la ciudad de Montería.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Todo lo anterior, sin olvidar que según lo alegado por el apoderado de la parte demandada, **y solo en gracia de discusión** y en caso que se pudiera acoger sus argumentos, nos encontramos con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, C -443 de 2019, quien dispuso frente a la nulidad de pleno derecho lo siguiente:

*“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:*

(i) *Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

(ii) *Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”.*

Así las cosas, si la parte demandada afirma que ya se había perdido la competencia, *porqué siguió actuando*, convalidando la actuación subsiguiente sin proponerla, razones por las que este despacho mantendrá incólume su decisión.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este, en su numeral 6, se procede a conceder la alzada.

**Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia:** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35dcee17b3e24e33925d563744c3dfbeff8b0c40c54ec03e165a0b22a33bc908**

Documento generado en 03/11/2021 02:01:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**